

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE ELECCIONES PRIMARIAS PARA LA NOMINACIÓN DE CANDIDATOS A PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARLAMENTARIOS Y ALCALDES

(BOLETÍN N° 7.911-06)

LEGISLACIÓN VIGENTE	TEXTO APROBADO EN GENERAL	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN DEL SENADO	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA	TEXTO FINAL
	PROYECTO DE LEY: “TÍTULO PRELIMINAR Artículo 1°.- La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones			PROYECTO DE LEY: “TÍTULO PRELIMINAR Artículo 1°.- La presente ley establece y regula un sistema de elecciones primarias a ser usado por los partidos políticos para la nominación de candidatos a los cargos de elección popular que determina la ley, en virtud de lo dispuesto en el número 15° del artículo 19 de la Constitución Política. Artículo 2°.- Los partidos políticos, cuando así lo determinen sus organismos internos, en conformidad a sus estatutos y a las disposiciones

	de la ley N°18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley.			de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, podrán participar en procesos de elecciones primarias para la nominación de candidatos a cargos de Presidente de la República, Senador, Diputado y Alcalde en la forma y condiciones que establece esta ley.
	TÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Párrafo 1° De la Realización de las Elecciones Primarias y su Fecha Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios, y otra para el cargo de Alcalde. La elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la	Artículo 3° Incisos segundo y tercero Reemplazar el vocablo	Artículo 3° Inciso segundo Sustituir la palabra la palabra	TÍTULO I DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS Párrafo 1° De la Realización de las Elecciones Primarias y su Fecha Artículo 3°.- El Servicio Electoral deberá organizar una elección primaria conjunta para la nominación de los candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Parlamentarios, y otra para el cargo de Alcalde. La elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la

	República y de Parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República. La elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales. Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas. Artículo 4°.- Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14	“vigésimo” escrito en cada inciso por la voz “decimoséptimo”. (Indicaciones N°s 1 y 4. Mayoría de votos 3x2).	“decimoséptimo” por “vigésimo”. Inciso tercero Sustituir la palabra la palabra “decimoséptimo” por “vigésimo”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).	República y de Parlamentarios será de carácter nacional y deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de la elección de Presidente de la República. La elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde deberá realizarse el vigésimo domingo anterior a la fecha de las elecciones municipales. Las elecciones primarias se realizarán simultáneamente en las fechas indicadas para todos los candidatos de los partidos políticos y pactos electorales que participen en ellas. Artículo 4°.- Lo señalado en el artículo anterior regirá siempre y cuando algún partido político o pacto electoral de partidos políticos, haya declarado candidaturas para las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, según corresponda, de conformidad a lo señalado en los artículos 14
--	---	---	---	---

	y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral. Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado candidatos. Para efecto de esta ley, se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República, a todas las circunscripciones electorales existentes; en el caso de la elección de Senadores, al territorio comprendido por las circunscripciones senatoriales; en el caso de la elección de Diputados, al territorio comprendido por el distrito electoral; y en el caso de la elección de Alcaldes, al territorio de la comuna. Artículo 5°.- No procederá la realización de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, cuando las elecciones presidenciales sean convocadas en virtud de las situaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 26, el			y 15, y éstas hayan sido aceptadas por el Servicio Electoral. Las elecciones primarias se realizarán sólo en los territorios electorales donde se hayan declarado candidatos. Para efecto de esta ley, se entenderá como territorio electoral, en el caso de la elección de Presidente de la República, a todas las circunscripciones electorales existentes; en el caso de la elección de Senadores, al territorio comprendido por las circunscripciones senatoriales; en el caso de la elección de Diputados, al territorio comprendido por el distrito electoral; y en el caso de la elección de Alcaldes, al territorio de la comuna. Artículo 5°.- No procederá la realización de elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República, cuando las elecciones presidenciales sean convocadas en virtud de las situaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 26, el
--	--	--	--	--

	inciso segundo del artículo 28 y el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de la República. Artículo 6°.- Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N°18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N°18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.	Artículo 6° Reemplazar el punto y coma (;) y la conjunción “y” que siguen a la palabra “Electoral” por una coma (,), y agregar a continuación de la voz “Municipalidades” la frase “y de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos”. (Indicación N° 7. Unanimidad 5x0).		inciso segundo del artículo 28 y el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política de la República. Artículo 6°.- Para las elecciones primarias reguladas por esta ley, en todo lo que no sea contrario a ella y en lo que le sea aplicable, regirán las disposiciones de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios; de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.
	Párrafo 2° De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la	Artículo 7° - - -		Párrafo 2° De la Decisión de Participar en las Elecciones Primarias Artículo 7°.- Los partidos políticos podrán participar en la elección primaria para la

	nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda. En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar: a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos. b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto. c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los			nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, en forma individual o en conjunto con otros partidos y candidatos independientes conformando un pacto electoral, y con el objeto de nominar un candidato para cada cargo en el territorio electoral que corresponda. En la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, para cada territorio electoral, los partidos políticos podrán participar: a) En forma individual, sin haber suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar sus dos candidatos. b) En forma individual, habiendo suscrito un pacto electoral con otros partidos, y con el objeto de determinar su propio candidato dentro del pacto. c) En conjunto con otros partidos con los cuales ha suscrito un pacto electoral, y con el objeto de determinar los
--	--	--	--	--

	dos candidatos de dicho pacto. En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias. El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos. El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas. Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en	Incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral.”. (Indicación N° 14. Unanimidad 5x0). - - -	dos candidatos de dicho pacto. En la elección conjunta de Presidente y de Parlamentarios podrá haber un pacto electoral para las elecciones presidenciales y otro diferente para las elecciones parlamentarias. El pacto para las elecciones parlamentarias deberá ser común, abarcando todas las circunscripciones senatoriales y distritos. El pacto para las elecciones de Alcaldes deberá ser común, abarcando todas las comunas. Los independientes podrán participar en las elecciones primarias ya sea nominados por un partido político o como integrantes de un pacto electoral. Artículo 8°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en una elección primaria para la nominación de su candidato a Presidente de la República, el hacerlo en
--	--	--	--

	forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección. El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o un 10% de los miembros de dicho Consejo. Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios y de Alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones. El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda. El Consejo Regional deberá	Artículo 9° Suprimir su inciso tercero. (Artículo 121 del Reglamento		forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dicha elección. El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o un 10% de los miembros de dicho Consejo. Artículo 9°.- Corresponderá al Consejo General de cada partido político la decisión de participar en elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios y de Alcaldes, los territorios electorales en que se participará, el hacerlo en forma individual o por medio de un pacto electoral, y la nominación de los candidatos para dichas elecciones. El Consejo General deberá pronunciarse respecto de las decisiones señaladas en este artículo, cuando así lo solicite la Directiva Central del partido o el Consejo Regional que corresponda.
--	--	--	--	--

	pronunciarse sobre solicitar al Consejo General del partido elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes en algún territorio electoral de su jurisdicción, si así lo solicita la Directiva Regional del partido o un 10% de los miembros del mismo Consejo Regional. Artículo 10.- La decisión de realizar el proceso de elecciones primarias podrá hacerse en forma separada para la nominación del candidato o candidatos de cada cargo de elección popular, no siendo obligatorio someter al mismo proceso a todos los cargos que se eligen en una misma elección. El proceso de elecciones primarias deberá abarcar todo el territorio electoral que corresponda al cargo cuyos candidatos se quieren nominar. Artículo 11.- Será requisito para participar en la elección primaria para la nominación de	del Senado, unanimidad 5x0). Artículo 11 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 11.- Será requisito para participar en las elecciones primarias que el partido político o pacto		Artículo 10.- La decisión de realizar el proceso de elecciones primarias podrá hacerse en forma separada para la nominación del candidato o candidatos de cada cargo de elección popular, no siendo obligatorio someter al mismo proceso a todos los cargos que se eligen en una misma elección. El proceso de elecciones primarias deberá abarcar todo el territorio electoral que corresponda al cargo cuyos candidatos se quieren nominar. Artículo 11.- Será requisito para participar en las elecciones primarias que el partido político o pacto
--	---	---	--	--

	candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, que el partido político o pacto electoral declare al menos un número superior de candidatos a los cargos a definir. Será requisito para participar en una la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Parlamentarios, que el partido político o pacto electoral declare al menos un número superior de candidatos a los cargos a definir. Artículo 12.- El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos: a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que	electoral, declare, al menos, un número superior de candidatos a los cargos a definir.”. (Indicación N° 32. Unanimidad 5x0). Artículo 12 Inciso primero Letra a) Introducir las siguientes enmiendas: Intercalar entre las palabras “partidos políticos” e “integrantes”, los vocablos “e independientes”. (Indicaciones N°s. 37, 38, 39,		electoral declare, al menos, un número superior de candidatos a los cargos a definir. Artículo 12.- El pacto electoral para la elección de Presidente de la República deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral, antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos: a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la
--	---	--	--	---

	deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria. El pacto electoral para la elección de Presidente de la República se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, siempre y cuando los partidos	40 y 40A. Unanimidad 5x0). Inciso segundo Intercalar a continuación de la expresión “partidos políticos” la locución “e independientes” las dos veces que aparece. (Indicación N° 41. Unanimidad 5x0).		decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria de Presidente de la República, de apoyar en la elección definitiva al candidato que resulte nominado de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y b) Declaración de las candidaturas para la nominación al cargo de Presidente de la República para la elección primaria. El pacto electoral para la elección de Presidente de la República se entenderá constituido a contar de la fecha de su formalización. Los partidos políticos e independientes que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas, siempre y cuando los partidos
--	--	---	--	---

	que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas. El pacto electoral para las elecciones presidenciales también se podrá dejar sin efecto antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el artículo 6° de la ley N°18.700, a requerimiento de uno de los partidos políticos integrantes del mismo, presentado ante el Director del Servicio Electoral, siempre que se cumpla alguna de las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 41.	Inciso tercero Reemplazar el guarismo “41” por “39”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).		que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29, inciso primero, de la ley N° 18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas. El pacto electoral para las elecciones presidenciales también se podrá dejar sin efecto antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas señalado en el artículo 6° de la ley N° 18.700, a requerimiento de uno de los partidos políticos integrantes del mismo, presentado ante el Director del Servicio Electoral, siempre que se cumpla alguna de las circunstancias señaladas en la letra a) del artículo 39.
--	--	--	--	---

		--- Agregar el siguiente inciso final, nuevo: “Los independientes que integren un pacto electoral constituido en conformidad con este artículo, podrán hacerse representar por una o dos personas que actuarán en forma conjunta, las que serán designadas por escritura pública. Dicha escritura deberá presentarse junto con los documentos a los que se refiere el inciso primero.”. (Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0). Artículo 13 Inciso primero Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver la nominación de alguno de sus		Los independientes que integren un pacto electoral constituido en conformidad con este artículo, podrán hacerse representar por una o dos personas que actuarán en forma conjunta, las que serán designadas por escritura pública. Dicha escritura deberá presentarse junto con los documentos a los que se refiere el inciso primero. Artículo 13.- En el caso que dos o más partidos políticos decidan participar en las elecciones de parlamentarios o alcaldes conformando un pacto electoral, y decidan resolver
--	--	---	--	--

	resolver la nominación de alguno de sus candidatos a Parlamentario o Alcalde por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral antes del vencimiento del plazo para efectuar las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de los siguientes documentos: a) Declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N°18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y b) Declaración de las candidaturas para la nominación de los cargos de Parlamentarios o de Alcaldes para las elecciones primarias.	candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”. (Indicación N° 42. Unanimidad 5x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).		la nominación de alguno de sus candidatos parlamentarios o alcaldes por elecciones primarias, el pacto electoral deberá formalizarse ante el Director del Servicio Electoral dentro del plazo a que se refiere el artículo 14 y en forma previa a las declaraciones de candidaturas de las elecciones primarias, mediante la presentación de una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos e independientes integrantes del pacto, que deberá indicar la decisión de concurrir en pacto electoral para la elección primaria, de apoyar en la elección definitiva a los candidatos que resulten nominados de este proceso y las demás exigencias señaladas en el inciso cuarto del artículo 3° bis de la ley N° 18.700, sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
--	---	--	--	--

	Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios o de Alcaldes y concejales según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N°18.700, o al artículo 110 de la ley N°18.695, con ocasión de la inscripción de candidatos a Parlamentarios o a Alcaldes y concejales, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto.	Inciso segundo Introducir las siguientes enmiendas: Uno) Reemplazar la expresión “inscripción de candidatos” por “declaración de candidaturas”. Dos) Sustituir el punto final por un punto seguido (.) e incorporar la siguiente oración final: “Los subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, podrán efectuarse con		Los pactos electorales suscritos con ocasión de estas elecciones primarias de Parlamentarios o de Alcaldes, se entenderán constituidos a contar de la fecha de su formalización y tendrán validez hasta el término de la elección definitiva de Parlamentarios o de Alcaldes y concejales según se trate. No será necesaria la formalización del pacto conforme al artículo 3° bis de la ley N° 18.700, o al artículo 110 de la ley N° 18.695, con ocasión de la declaración de candidaturas a Parlamentarios o a Alcaldes y concejales, cuya nominación no se haya hecho por medio de elecciones primarias, bastando en tal caso la declaración de candidaturas suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos integrantes del pacto. Los subpactos electorales para la elección de concejales que contemple un pacto electoral, en conformidad a
--	---	--	--	---

	Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.	posterioridad a las elecciones primarias de alcalde y dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la misma ley.”. (Indicaciones N°s. 43 y 44. Unanimidad 5x0).		lo dispuesto en el artículo 109 de la ley N° 18.695, podrán efectuarse con posterioridad a las elecciones primarias de alcalde y dentro del plazo establecido en el artículo 107 de la misma ley. Los partidos políticos que hubieren constituido un pacto electoral no podrán acordar otro, a menos que aquél fuere dejado sin efecto. Sólo se podrá dejar sin efecto este pacto electoral antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas para las elecciones primarias, siempre y cuando los partidos que lo integren hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 29 de la ley N°18.603, y exista acuerdo unánime entre ellos. Este acuerdo deberá ser comunicado al Director del Servicio Electoral, mediante una declaración suscrita por los presidentes y secretarios de los partidos políticos de que se trate, antes del vencimiento del plazo para declarar candidaturas.
	Párrafo 3°			Párrafo 3°

	De la Declaración de Candidaturas Artículo 14.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a Parlamentario y a Alcalde para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del septuagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria. Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidaturas. Artículo 15.- Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un partido político que lo haga en forma individual, deberán estar afiliados al partido. Podrán ser también independientes sin militancia, en el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República y de Alcalde, cuando el partido haya suscrito un pacto sólo con independientes; y en el caso de las elecciones		Artículo 14 Inciso primero Sustituir la voz “septuagésimo” por “sexagésimo”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).	De la Declaración de Candidaturas Artículo 14.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República, a Parlamentario y a Alcalde para participar en las elecciones primarias, sólo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquél en que deba realizarse la elección primaria. Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración de candidaturas. Artículo 15.- Los candidatos nominados por un partido político para participar en las elecciones primarias podrán ser afiliados a dicho partido o independientes. En todo caso, los candidatos nominados por un partido político que participe en forma individual en las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Diputado o Senador, deberán ser siempre afiliados a dicho
		Artículo 15 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 15.- Los candidatos nominados por un partido político para participar en las elecciones primarias podrán ser afiliados a dicho partido o independientes. En todo caso, los candidatos nominados por un partido político que participe en forma individual en las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Diputado o Senador, deberán ser siempre afiliados a dichos partido, de conformidad a lo		

	parlamentarias, cuando el partido haya suscrito un pacto electoral con otros partidos conforme al artículo 13. Los candidatos nominados para participar en las elecciones primarias por un pacto electoral deberán estar afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto, o ser independientes sin afiliación política. No podrán participar en las elecciones primarias las candidaturas independientes que no sean presentadas ni cuenten con el patrocinio de partidos políticos o de pactos electorales. Artículo 16.- Junto con cada declaración de candidatura, el partido político o el pacto electoral deberá adjuntar una norma para determinar el padrón electoral que se señala en el artículo 20, que podrá ser diferente según se trate de	señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean nominadas por partidos políticos o que no integren pactos electorales.”. (Indicación N° 46. Mayoría de votos 4x1). Artículo 16		partido, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. No podrán participar en las elecciones primarias candidaturas independientes que no sean nominadas por partidos políticos o que no integren pactos electorales. Artículo 16.- Junto con cada declaración de candidatura, el partido político o el pacto electoral deberá adjuntar una norma para determinar el padrón electoral que se señala en el artículo 20, que podrá ser diferente según se trate de elecciones presidenciales,
--	--	--	--	--

	elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales. Artículo 17.- La declaración de encargados de trabajos electorales y de nombramientos de apoderados, señalada en el artículo 7° de la ley N°18.700, podrá hacerse en forma separada por cada candidato, aún en los casos en que ellos fueran del mismo partido político o pacto electoral. Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o pactos electorales, no requerirán de	Incorporar el siguiente inciso segundo: “Los partidos políticos cuyos estatutos dispongan medidas de acción afirmativa, procederán conforme a ellas al seleccionar sus candidaturas para las elecciones primarias.”. (Indicación N° 56. Unanimidad 4x0). Artículo 18 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales, no requerirán de los patrocinios	parlamentarias o municipales. Los partidos políticos cuyos estatutos dispongan medidas de acción afirmativa, procederán conforme a ellas al seleccionar sus candidaturas para las elecciones primarias. Artículo 17.- La declaración de encargados de trabajos electorales y de nombramientos de apoderados, señalada en el artículo 7° de la ley N° 18.700, podrá hacerse en forma separada por cada candidato, aún en los casos en que ellos fueran del mismo partido político o pacto electoral. Artículo 18.- Los candidatos independientes nominados para participar en las elecciones primarias por los partidos políticos o que integren pactos electorales,
--	--	--	---

	los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N°18.700. Artículo 19.- El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo. El cumplimiento de los requisitos para ser candidato se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y, en ningún caso, en relación a la fecha de la elección primaria. El plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias de conformidad al artículo 17 de la ley N°18.700, será de cinco días.	señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N° 18.700 y 112 de la ley N° 18.695.”. (Indicación N° 57. Unanimidad 4x0).		no requerirán de los patrocinios señalados en los artículos 8° y 13 de la ley N° 18.700 y 112 de la ley N° 18.695. Artículo 19.- El Servicio Electoral deberá verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las candidaturas para postular a cada cargo. El cumplimiento de los requisitos para ser candidato se evaluará siempre en relación a la fecha de la elección definitiva y, en ningún caso, en relación a la fecha de la elección primaria. El plazo para que el Director del Servicio Electoral acepte o rechace las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias de conformidad al artículo 17 de la ley N° 18.700, será de cinco días.
	Párrafo 4° De los Padrones Electorales Artículo 20.- Cada partido	Artículo 20 Inciso primero		Párrafo 4° De los Padrones Electorales Artículo 20.- Cada partido

	político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, ya sea presidencial, parlamentaria o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores con derecho a sufragio en su caso. La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores: a) Sólo los afiliados al partido inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual. b) Sólo los afiliados al partido, e independiente sin afiliación política, inscritos con derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual. c) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto inscritos con derecho a	Sustituir la frase “con derecho a sufragio en su caso” por “habilitados para sufragar en cada una de ellas”. (Indicación N° 58. Unanimidad 4x0). Inciso segundo Reemplazar en los literales a), b) c) y d) la frase “inscritos con derecho a sufragio” por la oración “habilitados para ejercer el derecho a sufragio”. (Indicación N° 59. Unanimidad 4x0).		político o pacto electoral que participe en las elecciones primarias, deberá presentar al Servicio Electoral para cada tipo de primaria, ya sea presidencial, parlamentaria o de alcalde, junto con la declaración de candidaturas, la norma de cómo se determinará el padrón electoral de los electores habilitados para sufragar en cada una de ellas. La norma deberá contemplar una de las siguientes opciones de electores: a) Sólo los afiliados al partido habilitados para ejercer el derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual. b) Sólo los afiliados al partido, e independiente sin afiliación política, habilitados para ejercer el derecho a sufragio, en el caso que el partido participe en forma individual. c) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto habilitados para ejercer el
--	---	---	--	--

	sufragio, en el caso de un pacto electoral. d) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política inscritos con derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral. e) Todos los electores inscritos con derecho a sufragio.	Letra e) Sustituir la locución “inscritos con derecho a sufragio” por “habilitados para sufragar”. (Indicación N° 60. Unanimidad 4x0). - - - Incorporar el siguiente inciso final, nuevo: “En el caso de elecciones primarias para Presidente de la República en que exista una candidatura independiente según la forma señalada en el inciso final del artículo 7°, los partidos políticos o pactos electorales participantes del proceso sólo podrán elegir como norma para determinar el padrón electoral las contenidas en las letras b), d) o e) del presente artículo.”. (Indicaciones N°s. 61, 61A,	derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral. d) Sólo los afiliados a los partidos integrantes del pacto e independientes sin afiliación política habilitados para ejercer el derecho a sufragio, en el caso de un pacto electoral. e) Todos los electores habilitados para sufragar. En el caso de elecciones primarias para Presidente de la República en que exista una candidatura independiente según la forma señalada en el inciso final del artículo 7°, los partidos políticos o pactos electorales participantes del proceso sólo podrán elegir como norma para determinar el padrón electoral las contenidas en las letras b), d) o e) del presente artículo.
--	---	---	--

	Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores inscritos en el registro de la mesa. El padrón contendrá, para cada elector, los antecedentes	62 y 63. Mayoría de votos 3x1). --- Artículo 21 Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al septuagésimo día anterior a aquél que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.	Artículo 21 Inciso primero Sustituir la voz “septuagésimo” por “sexagésimo”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).	Artículo 21.- El Servicio Electoral confeccionará el padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios que contendrá a los electores habilitados para sufragar en cada elección primaria que cumplan con los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio, conforme a los antecedentes conocidos por dicho Servicio al sexagésimo día anterior a aquél que deba realizarse la elección primaria. Para estos efectos, no será aplicable lo dispuesto en los Títulos II y III de la ley N° 18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. El padrón electoral
--	---	---	--	--

	del libro de registro electoral que corresponde a la mesa receptora de sufragios. Además, señalará si el elector se encuentra con su inscripción vigente y si está habilitado para sufragar. En caso contrario, indicará en forma destacada su inhabilidad para sufragar indicando la causal. Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que tiene derecho a sufragio, conforme a la norma indicada por cada partido o pacto, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y el número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptoras de sufragios. Artículo 22.- El padrón electoral de cada mesa receptora de sufragios reemplazará, en forma	El padrón electoral contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional. Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.”. (Indicaciones N°s 64, 65 y 66. Unanimidad 3x0). Artículo 22 Suprimirlo. (Indicación N° 67. Unanimidad 4x0).		contendrá los nombres y apellidos de cada elector y su número de rol único nacional. Respecto de los electores habilitados para sufragar en las elecciones primarias, el padrón señalará las primarias de los partidos o pactos electorales en que pueda sufragar, según lo señalado en el artículo anterior. El padrón contemplará, además, un espacio para la firma y número de serie de la cédula, respecto de cada una de las primarias que se realicen en el territorio electoral al que corresponde la mesa receptora de sufragios.
--	--	--	--	---

	conjunta, al libro de registro electoral correspondiente a la mesa receptora de sufragios y al cuaderno de firmas que se señala en el artículo 62 de la ley N° 18.700.			
	Párrafo 5° De las Cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores Artículo 23.- Para la elección primaria conjunta para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente y de Parlamentarios, habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados. Existirá una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral. Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o	Artículo 23 Pasa a ser artículo 22, sin enmiendas.		Párrafo 5° De las Cédulas Electorales y del Derecho a Sufragio de los Electores Artículo 22.- Para la elección primaria conjunta para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente y de Parlamentarios, habrá cédulas electorales diferentes, existiendo una para la elección de Presidente de la República, y otra para la de Senadores y de Diputados. Existirá una cédula electoral diferente para cada elección primaria de un partido político o pacto electoral. Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral, en número suficiente para que puedan sufragar todos los electores indicados por los partidos políticos o

	pactos electorales en la norma señalada en el artículo 20. El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación serán determinados por el Servicio Electoral, mediante sorteo. Artículo 24.- Cuando, de acuerdo con el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, un elector tenga derecho a sufragar en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar. En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el elector recibirá para emitir su sufragio una sola cédula electoral para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República; una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Senador; una sola	Artículo 24 Pasa a ser artículo 23. Inciso primero Reemplazar la frase “tenga derecho a sufragar” por “se encuentre habilitado para sufragar”. (Indicación N° 68. Unanimidad 4x0).		pactos electorales en la norma señalada en el artículo 20. El orden de los candidatos y partidos políticos en la cédula y sus códigos de identificación serán determinados por el Servicio Electoral, mediante sorteo. Artículo 23.- Cuando, de acuerdo con el padrón electoral de la mesa receptora de sufragios, un elector se encuentre habilitado para sufragar en las elecciones primarias de más de un partido político o pacto electoral, deberá libremente elegir en cuál de ellas desea sufragar. En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, el elector recibirá para emitir su sufragio una sola cédula electoral para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Presidente de la República; una sola para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Senador; una sola
--	---	--	--	--

	para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Diputado, y una para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios. Artículo 25.- En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentario y de Alcalde, el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.	Artículo 25 Pasa a ser artículo 24, sin enmiendas.		para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Diputado, y una para la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios. Artículo 24.- En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República, de Parlamentario y de Alcalde, el elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral.
	Párrafo 6° Inscripciones Electorales, Propaganda, Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados	Párrafo 6° Sustituir su epígrafe por el siguiente: “Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados” (Indicación N° 69. Unanimidad 4x0). Artículo 26		Párrafo 6° Mesas Receptoras de Sufragios, Vocales de Mesas, Acto Electoral y Apoderados

	Artículo 26.- El Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo. Artículo 27.- Las Juntas Inscriptoras señaladas en la ley N°18.556, Orgánica Constitucional de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, suspenderán su funcionamiento y la inscripción de electores desde el septuagésimo día anterior a una elección primaria y lo reanudarán el tercer día hábil siguiente a esa elección. Artículo 28.- El Director del Servicio Electoral podrá aplicar	Pasa a ser artículo 25, sin enmiendas. Artículo 27 Suprimirlo. (Indicación N° 70. Unanimidad 4x0). Artículo 28 Pasa a ser artículo 26.		Artículo 25.- El Servicio Electoral determinará el número de mesas receptoras de sufragios y el número de urnas que se instalarán por cada mesa; dispondrá los útiles electorales; y dictará las normas que rigen la propaganda electoral, la votación, el escrutinio y, en general, todo aquello relativo al acto eleccionario, en conformidad con las disposiciones que se establecen en este párrafo. Artículo 26.- El Director del
--	--	--	--	--

	la facultad señalada en el artículo 37 de la ley N°18.700, referente a reunir dos o más registros en una mesa receptora de sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores. La determinación del número de mesas receptoras de sufragios y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la ley N° 18.700, se realizará el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria. Artículo 29.- En las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales, que serán designados por la	Inciso primero Reemplazar la oración “registros en una mesa” por la palabras “mesas”. (Indicación N° 71. Unanimidad 4x0). Inciso segundo Suprimir la frase “y los registros electorales que correspondan a cada una de ellas, conforme al artículo 38 de la ley N° 18.700,”. (Indicación N° 72. Unanimidad 4x0). Artículo 29 Pasa a ser artículo 27. Inciso primero Intercalar a continuación de la expresión “tres vocales”, la frase “sin perjuicio de que la mesa pueda funcionar con un		Servicio Electoral podrá aplicar la facultad señalada en el artículo 37 de la ley N° 18.700, de reunir dos o más mesas receptoras de sufragios, en forma transitoria y sólo para las elecciones primarias, cuando así lo considere necesario en base a la experiencia relativa a la participación y concurrencia de electores a votar en otras elecciones primarias. Las mesas fusionadas podrán superar los 350 electores. La determinación del número de mesas receptoras de sufragios se realizará el quincuagésimo día anterior al de la elección primaria. Artículo 27.- En las elecciones primarias las mesas estarán constituidas por tres vocales
--	--	---	--	---

	Junta Electoral respectiva, por medio de un sorteo, de entre aquéllos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general, ya sea de parlamentarios o municipal. En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir tres vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas o registros que se reunieron en una sola. Artículo 30.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario. No será aplicable a las elecciones primarias lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 139 de la ley N°18.700.	mínimo de dos.”. (Indicación N° 76. Unanimidad 3x0). Inciso segundo Suprimir las palabras “o registros”. (Indicación N° 80. Unanimidad 3x0). Artículo 30 Pasa a ser artículo 28. Suprimir la oración “No será aplicable a las elecciones primarias lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 60 y en el artículo 139 de la ley N° 18.700.”. (Indicación N° 81. Unanimidad 3x0). Artículo 31 Pasa a ser artículo 29.		sin perjuicio de que la mesa pueda funcionar con un mínimo de dos, que serán designados por la Junta Electoral respectiva, por medio de un sorteo, de entre aquéllos que se hayan desempeñado como vocal en la última elección general, ya sea de parlamentarios o municipal. En el caso que se aplique lo señalado en el artículo anterior, la Junta Electoral procederá a elegir tres vocales por sorteo, de entre todos los que correspondan a las mesas que se reunieron en una sola. Artículo 28.- El sufragio será personal, igualitario, secreto, informado y voluntario.
--	--	--	--	---

	Artículo 31.- En las elecciones primarias, para identificar a los electores con derecho a sufragio, se les requerirá la presentación de su cédula nacional de identidad o de su cédula de identidad para extranjeros, la que deberá encontrarse vigente. No procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N°18.700. Artículo 32.- La facultad conferida a los partidos políticos para designar sedes y apoderados, contenida en los artículos 157 y 159 de la ley N°18.700, se entenderá también conferida a cada uno de los candidatos que participen en una elección primaria.	Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 29.- En las elecciones primarias no procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700.”. (Indicación N° 82. Unanimidad 3x0. Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0). Artículos 32 y 33 Pasan a ser artículos 30 y 31, respectivamente, sin enmiendas.		Artículo 29.- En las elecciones primarias no procederá la identificación de los electores conforme al artículo 63 de la ley N° 18.700. Artículo 30.- La facultad conferida a los partidos políticos para designar sedes y apoderados, contenida en los artículos 157 y 159 de la ley N° 18.700, se entenderá también conferida a cada uno de los candidatos que participen en una elección primaria.
	Párrafo 7° De la Calificación de la Elección Primaria			Párrafo 7° De la Calificación de la Elección Primaria

	Artículo 33.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual. En el caso de las elecciones parlamentarias, será elegida la o las mayores votaciones individuales, según corresponda. Artículo 34.- El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva de Presidente de la República o de Parlamentarios, en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, en conformidad a lo señalado en el artículo anterior. En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional.	Artículo 34 Pasa a ser artículo 32. Intercalar a continuación de la expresión "Tribunal Electoral Regional" la palabra "respectivo". (Indicación N° 87. Unanimidad 3x0).		Artículo 31.- Resultará nominada para la elección definitiva, en el caso de las elecciones Presidenciales o de Alcalde, aquella o aquellas candidaturas que hubieren obtenido la mayor votación individual. En el caso de las elecciones parlamentarias, será elegida la o las mayores votaciones individuales, según corresponda. Artículo 32.- El Tribunal Calificador de Elecciones proclamará como candidatos nominados para la elección definitiva de Presidente de la República o de Parlamentarios, en cada territorio electoral, a los candidatos de cada partido político o pacto electoral que haya participado en las elecciones primarias, en conformidad a lo señalado en el artículo anterior. En el caso de las elecciones primarias para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde, dicha proclamación corresponderá al Tribunal Electoral Regional respectivo.
--	---	---	--	---

	Artículo 35.- Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700. Para el caso de las elecciones primarias de Alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de	Artículo 35 Pasa a ser 33, sin enmiendas.		Artículo 33.- Para el caso de las elecciones primarias de Presidente de la República y Parlamentarios, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberá quedar concluido dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700. Para el caso de las elecciones primarias de Alcaldes, el proceso de calificación y la determinación de los candidatos nominados deberán quedar concluidos dentro de los quince días siguientes de la elección primaria en primera instancia, y dentro de los veinticinco días siguientes de la elección primaria en caso de apelación. Lo anterior, aún en el caso que se hayan presentado reclamaciones de nulidad o solicitudes de
--	---	--	--	--

	rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N°18.700. Artículo 36.- En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, declaren por cualquier causa la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, ésta no podrá repetirse. En tal caso, no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o pactos electorales proceder conforme a lo señalado en las letras a) o b) del artículo 41, según corresponda. Artículo 37.- El acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral Regional, según corresponda, por el que se proclame a cada candidato nominado, se comunicará por escrito al Servicio Electoral, al partido político que lo declaró	Artículo 36 Pasa a ser artículo 34. Reemplazar el guarismo “41” por “39”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0). Artículos 37 y 38 Pasan a ser artículos 35 y 36, respectivamente, sin enmiendas.		rectificación, en virtud de lo señalado en los artículos 96 y 97 de la ley N° 18.700. Artículo 34.- En el caso que el Tribunal Calificador de Elecciones o el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, declaren por cualquier causa la nulidad de una elección primaria, ya sea de Presidente de la República, de Parlamentarios o de Alcaldes, ésta no podrá repetirse. En tal caso, no habrá candidatos proclamados como nominados, debiendo los partidos políticos o pactos electorales proceder conforme a lo señalado en las letras a) o b) del artículo 39, según corresponda. Artículo 35.- El acuerdo del Tribunal Calificador de Elecciones o del Tribunal Electoral Regional, según corresponda, por el que se proclame a cada candidato nominado, se comunicará por escrito al Servicio Electoral, al partido político que lo declaró
--	---	---	--	---

	como candidato, o a todos los partidos políticos integrantes del pacto electoral que lo declararon como candidato, si correspondiere, y al candidato nominado.			como candidato, o a todos los partidos políticos integrantes del pacto electoral que lo declararon como candidato, si correspondiere, y al candidato nominado.
	Párrafo 8° De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias Artículo 38.- Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 de la ley N°18.700 y en el artículo 116 de la ley N°18.695, y no podrán ser objeto de reclamación alguna. Artículo 39.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República o	Artículo 39 Pasa a ser artículo 37. Reemplazar los guarismos “33” y “41” por “31” y “39”,		Párrafo 8° De los Efectos Vinculantes de las Elecciones Primarias Artículo 36.- Los candidatos nominados por el Tribunal Calificador de Elecciones o por el Tribunal Electoral Regional, según corresponda, en virtud de una elección primaria, serán considerados por el Servicio Electoral como candidaturas aceptadas para todos los efectos legales, deberán ser inscritos en el registro señalado en el artículo 19 de la ley N° 18.700 y en el artículo 116 de la ley N° 18.695, y no podrán ser objeto de reclamación alguna. Artículo 37.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de Presidente de la República o

	de Alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo 33, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 41. Artículo 40.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios de un partido político o pacto electoral, hubieren resultado nominados como candidatos, según lo dispuesto en el artículo 33, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7°, los demás candidatos que hubieren participado en dicha elección	respectivamente. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0). Artículo 40 Pasa a ser artículo 38. Reemplazar los guarismos “33” y “41” por “31” y “39”, respectivamente. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 5x0).		de Alcalde de un partido político o pacto electoral, hubiere resultado un candidato nominado de conformidad a lo señalado en el artículo 31, los demás candidatos que hubieran participado en dicha elección primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 39. Artículo 38.- Si en la elección primaria para la nominación de candidatos a los cargos de parlamentarios de un partido político o pacto electoral, hubieren resultado nominados como candidatos, según lo dispuesto en el artículo 31, la totalidad de los cargos que se decidió someter a elecciones primarias, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 7°, los demás candidatos que hubieren participado en dicha elección
--	---	--	--	---

	primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos por el mismo territorio electoral. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 41. Artículo 41.- Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo 33, fallece, o renuncia a su candidatura por medio de una declaración ante notario, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley N°18.700, y en el artículo 107 de la ley N°18.695, se procederá como sigue: a) Si se trata de un candidato	Artículo 41 Pasa a ser artículo 39. Sustituir el guarismo “33” por “31” e intercalar a continuación de la frase “renuncia a su candidatura” la siguiente oración “ante el Servicio Electoral, después de su nominación y hasta la fecha de la declaración de candidaturas definitivas,”. (Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Indicación N° 90. Unanimidad 3x0).	Artículo 39 Inciso primero Sustituir la oración “ante el Servicio Electoral, después de su nominación y hasta la fecha de la declaración de candidaturas definitivas, por medio de una declaración ante notario”, por: “por medio de una declaración efectuada ante notario y presentada al Servicio Electoral”. (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).	primaria y que no hubieren resultado nominados, no podrán presentarse como candidatos en la elección definitiva por el mismo cargo y territorio electoral, ni el partido político o pacto electoral podrá declarar otros candidatos por el mismo territorio electoral. Lo anterior es sin perjuicio de la excepción contenida en el artículo 39. Artículo 39.- Si un candidato nominado según lo dispuesto en el artículo 31, fallece, o renuncia a su candidatura por medio de una declaración efectuada ante notario y presentada al Servicio Electoral, después de su nominación y antes de la fecha de la declaración de candidaturas señaladas en el artículo 6° de la ley N° 18.700, y en el artículo 107 de la ley N° 18.695, se procederá como sigue: a) Si se trata de un candidato
--	--	---	---	--

	Presidencial o a Alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N^{os} 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria, o a otra persona si así lo deciden. b) Si se trata de un candidato al Congreso Nacional, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N^{os} 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participó en la elección primaria, o a otra persona, si así lo deciden.			Presidencial o a Alcalde, el partido político, el pacto electoral y los partidos que lo integran, quedarán liberados para designar sus candidatos, en forma individual o en pacto electoral, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N^{os} 18.603, 18.700 y 18.695, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participaron en la elección primaria, o a otra persona si así lo deciden. b) Si se trata de un candidato al Congreso Nacional, el partido político o el pacto electoral quedará liberado para designar al candidato faltante, de acuerdo a sus estatutos y a lo dispuesto en las leyes N^{os} 18.603 y 18.700, pudiendo en tal caso nominar a cualquiera de los candidatos que participó en la elección primaria, o a otra persona, si así lo deciden.
		--- Incorporar el siguiente artículo 40, nuevo: “Artículo 40.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos.”.		Artículo 40.- Los plazos de días establecidos en esta ley serán de días corridos.

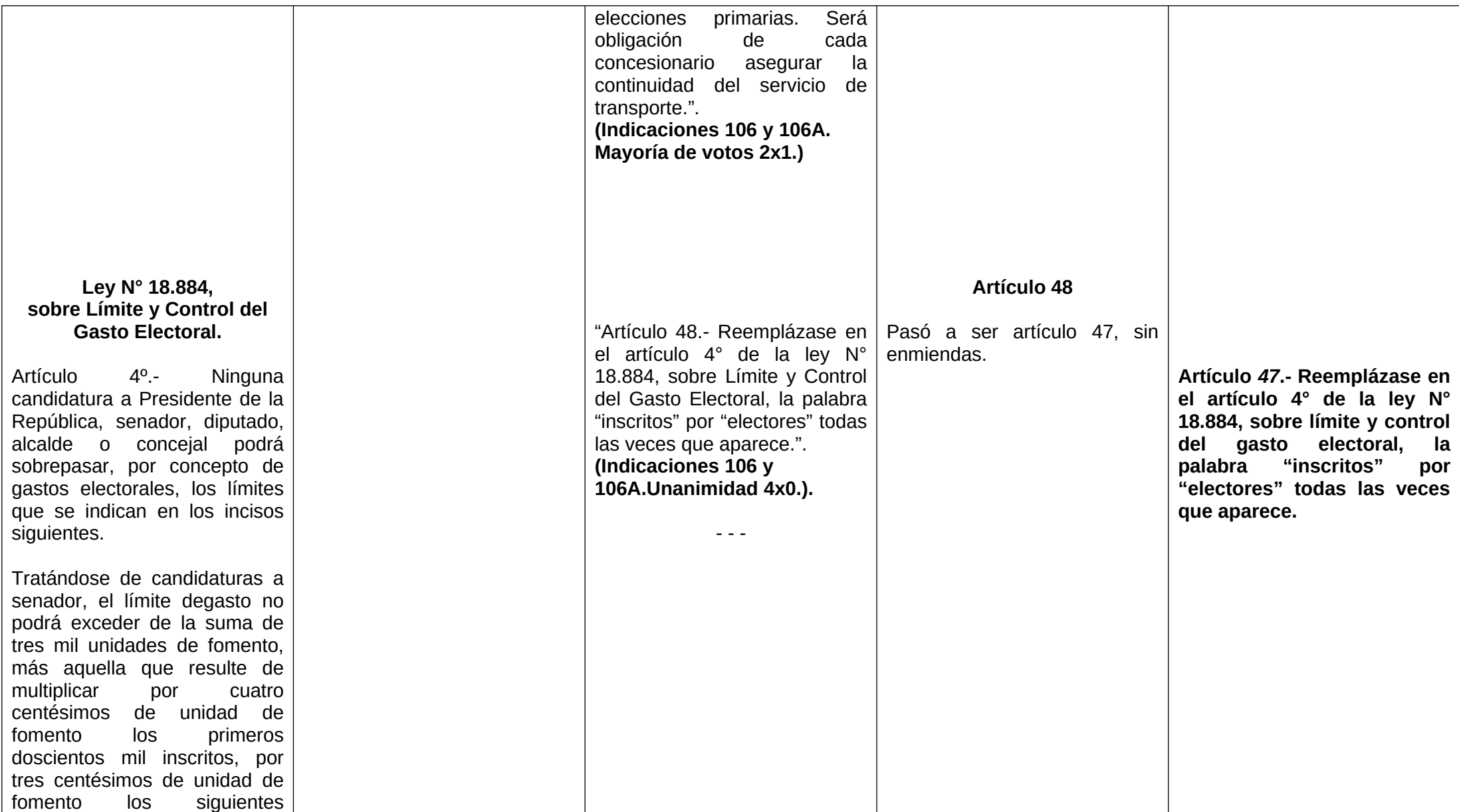
		(Indicación N° 91. Unanimidad 3x0). ---		
	TÍTULO III DEL GASTO ELECTORAL Artículo 42.- A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N°19.884, en todo lo que no sea contrario a esta ley y, en lo que le sea aplicable, salvo lo señalado en el párrafo 2° del Título II y en el Título Final de esa ley, y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de este título. Artículo 43.- Se entenderá por período de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas para elecciones primarias y el de la elección primaria.	Artículo 42 Pasa a ser artículo 41, sin enmiendas. Artículo 43 Pasa a ser artículo 42, sin enmiendas. Artículo 44		TÍTULO III DEL GASTO ELECTORAL Artículo 41.- A las elecciones primarias les serán aplicables las disposiciones contenidas en la ley N° 19.884, en todo lo que no sea contrario a esta ley y, en lo que le sea aplicable, salvo lo señalado en el párrafo 2° del Título II y en el Título Final de esa ley, y considerando las excepciones que se señalan en los artículos siguientes de este título. Artículo 42.- Se entenderá por período de campaña electoral aquel comprendido entre el día que venza el plazo para declarar candidaturas para elecciones primarias y el de la elección primaria.

	Artículo 44.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al <u>25%</u> de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N°19.884, según el tipo de elección.	Pasa a ser artículo 43. Reemplazarlo por el siguiente: “Artículo 43.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección. Cada candidato deberá realizar una declaración jurada del gasto electoral efectuado. En el caso de los candidatos nominados, el monto del gasto electoral efectivamente realizado por el candidato se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva. Para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, señalado en el artículo 9° de la mencionada ley, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.”. (Indicaciones N°s 96, 97, 99A, 99B y 99D (inciso primero del artículo		Artículo 43.- Los límites al gasto electoral que se aplicarán en el caso de las elecciones primarias, serán equivalentes al 10% de los valores señalados en el artículo 4° de la ley N° 19.884, según el tipo de elección. Cada candidato deberá realizar una declaración jurada del gasto electoral efectuado. En el caso de los candidatos nominados, el monto del gasto electoral efectivamente realizado por el candidato se rebajará del gasto máximo autorizado para la elección respectiva. Para efectos de los límites de los aportes que constituyen financiamiento privado de las campañas, señalado en el artículo 9° de la mencionada ley, las elecciones primarias se considerarán parte de la elección definitiva.
--	---	---	--	--

		propuesto). 5x0).	Unanimidad		
	TÍTULO IV SANCIONES Artículo 45.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N° 18.700, en lo que fuere procedente. Artículo 46.- A los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley, o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos VIII y IX de la ley N° 18.603, en lo que corresponda.	Artículos 45 y 46 Pasan a ser artículos 44 y 45, respectivamente, sin enmiendas.		TÍTULO IV SANCIONES Artículo 44.- Los actos en contravención a esta ley se sancionarán de conformidad a lo señalado en el Título VII de la ley N° 18.700, en lo que fuere procedente. Artículo 45.- A los partidos políticos que no den cumplimiento a lo establecido en esta ley, o en sus estatutos, respecto de la realización de elecciones primarias, les serán aplicables las disposiciones contenidas en los Títulos VIII y IX de la ley N° 18.603, en lo que corresponda.	

Ley N°18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios. Artículo 137.- El que solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio. Se presumirá que incurre en esta conducta el que acompañare a un elector hasta dentro del radio de veinte metros alrededor de una Mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante. Igual pena sufrirá la persona que vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva. Se presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de		Incorporar los siguientes artículos 46, 47 y 48, nuevos: “Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 137 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, por el siguiente: “Artículo 137.- El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos. El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales.	Artículo 46 Artículo 137 Inciso segundo Agregar, a continuación del punto aparte (“.”), que pasa a ser punto seguido (“.”), la siguiente oración: “Se	Artículo 46.- Sustitúyese el artículo 137 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, por el siguiente: “Artículo 137.- El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, solicitare votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa o cohechare en cualquier forma a un elector, sufrirá la pena de presidio menor en su grado medio, multa de 10 a 50 unidades tributarias mensuales y la inhabilitación absoluta y perpetua para el desempeño de cargos y oficios públicos. El que en cualquiera elección popular, primaria o definitiva, vendiere su voto o sufragare por dinero u otra dádiva, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de 1 a 3 unidades tributarias mensuales. Se <i>presumirá</i>
--	--	--	--	--

sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.		En cualquiera elección popular, primaria o definitiva, se presumirá que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.”. (Indicación N° 105 (N° 1). Artículo 121 del Reglamento de la Corporación. Unanimidad 4x0). “Artículo 47.- El transporte público concesionado de pasajeros funcionará de manera gratuita el día de	presumirá que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.” (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado). Inciso tercero Intercalar, entre “se presumirá” y la preposición “que”, lo siguiente: “, además,” (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado). Artículo 47 Suprimirlo (Declaración de inadmisibilidad indicaciones números 106 y 106A, en lo pertinente).	<i>que ha incurrido en esta conducta el elector que, en el acto de sufragar, sea sorprendido empleando cualquier procedimiento o medio encaminado a dejar constancia de la preferencia que pueda señalar o haya señalado en la cédula.</i> En cualquiera elección popular, primaria o definitiva, se presumirá, además, que incurre en alguna de estas conductas el que, después de entregada la cédula, acompañare a un elector hasta la mesa, salvo que se trate de discapacitados que hubieren optado por ser asistidos en el acto de votar, con excepción de los casos de delito flagrante.”.
--	--	---	--	---



doscientos mil inscritos y por dos centésimos de unidad de fomento los restantes inscritos en la respectiva circunscripción. Los candidatos a diputado no podrán exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en el respectivo distrito. El límite de gasto de los candidatos a alcalde no podrá exceder de la suma de ciento veinte unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por tres centésimos de unidad de fomento el número de electores en la respectiva comuna. Cada candidato a concejal podrá gastar una suma no superior a la mitad de aquella que se permita al correspondiente candidato a alcalde. En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gasto será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por tres				
---	--	--	--	--

centésimos de unidad de fomento el número de electores en el país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador un centésimo de unidad de fomento. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral establecerá por resolución que se publicará en el Diario Oficial, con ciento veinte días de anticipación a la respectiva elección, los máximos de gastos electorales permitidos. Asimismo, para todos los efectos de esta ley, el valor de la unidad de fomento será el vigente a la fecha de la resolución a que se refiere el inciso precedente.				
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación,	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo Primero	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	ARTÍCULOS TRANSITORIOS Artículo primero.- La presente ley comenzará a regir a partir del día de su publicación,

	siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 210 días para la realización de la próxima elección general. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección. En el evento que entre la fecha de la publicación de la ley y la de la elección municipal correspondiente al año 2012 mediaren menos de 240 días, la elección primaria para la nominación de candidatos al cargo de Alcalde se realizará el decimoséptimo domingo anterior a la fecha de dicha elección municipal. Artículo segundo.- El gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.	Inciso segundo Suprimirlo. (Indicación N° 108. Unanimidad 4x0).	Artículo segundo Intercalar, entre “Interior” e “y”, lo siguiente: “y Seguridad Pública” (Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, Reglamento del Senado).	siempre que a esa fecha faltaren, al menos, 210 días para la realización de la próxima elección general. De lo contrario, regirá a partir del primer día del mes siguiente de realizada la última elección. Artículo segundo.- El gasto fiscal que irroque la puesta en marcha de la presente iniciativa durante el primer año de su vigencia, se financiará con cargo a reasignaciones del presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y, en lo que faltare, con cargo a la Partida Tesoro Público.”.
--	--	---	---	---